CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
31 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:13

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACION PARA LA ATENCION DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY:**

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACION PARA LA ATENCION DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo Único. Modificación del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Se modifica el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, ***mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente.***

[...]

Lima, enero del 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 15:20:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 12:14:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 11:38:15-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 11:38:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 14:12:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 12:47:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 12:02:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 14:36:33-0500

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HEIDINGER BALLESTEROS Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2024 14:57:36-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto priorizar el pago a las personas con enfermedades en fase avanzada y/o terminal debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o EsSalud, a través de una gestión rápida y eficiente, reflejada en la modificación del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Precisando que, la demostración de su enfermedad pueda realizarse mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendada esta última en señal de conformidad por el jefe de la institución que corresponda, y no por una junta de médicos, conformada por un colegiado integrado como mínimo por tres especialistas de la salud, como se encuentra regulado conforme el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

Que, conforme lo señalado en líneas anteriores, esta propuesta se remite con base a los siguientes fundamentos:

Que, el Capítulo VIII de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 67: nos dice que "*El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo;* de igual forma en el Artículo 68: indica que 1.*"Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" y 2."La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*", garantizando el cumplimiento el cumplimiento del debido en el proceso de los pagos por las sentencias emitidas a favor de las personas acreedoras.

Que, se entiende que cuando el Estado forma parte de un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

disposiciones de la Convención no se vean reducidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan uso incorrecto del cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Que, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Que, la presente propuesta está amparada en el capítulo I de los Derechos fundamentales de la persona de nuestra Constitución Política del Perú, indicándonos en el artículo 1°: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"* y el Artículo 2° en el numeral 1. "Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a si integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto a todo en cuanto le favorece", así como en el numeral 2. "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Además, en el Artículo 24°: nos señala que todo "*trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual*".

Que, esta iniciativa legislativa buscar relacionar el amparo de los siguientes derechos: Integridad moral, física, libre desarrollo y bienestar de la persona. Toda vez que se busca reconocer el derecho de las personas con enfermedades en fase avanzado o terminal, a fin que tengan una vida digna independiente y que el Estado garantice su salud e integridad.

Que, la Ley 30137, publicada inicialmente el 27 de diciembre de 2013, establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en las que el Estado peruano está obligado, habiendo sido la misma modificada a lo largo del tiempo para refinar y actualizar estos criterios.

Que, a través de la Ley N° 30841, publicada el 19 de agosto de 2018, se modificó específicamente el artículo 2 de la Ley N° 30137, estableciendo un orden de prioridad en el pago de deudas por sentencias judiciales. Según la cual se prioriza el pago de deudas laborales, previsionales, y por violación de derechos humanos, enfocándose

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

particularmente en los acreedores que son adultos mayores de 65 años y aquellos con enfermedades en fase avanzada o terminal.

Que, el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, publicado el 1 de abril de 2020, aprobó el Reglamento de la Ley N° 30137, incorporando estas condiciones preferentes y estableciendo el orden de prelación de pago de estas deudas, reglamento que detalla los procedimientos y la metodología a seguir para determinar el orden de prioridad en el pago de estas deudas, teniendo en cuenta las categorías mencionadas y los grupos vulnerables.

Que, la estructura de priorización se organiza en varios grupos y subgrupos, donde se considera la edad de los acreedores o beneficiarios, la naturaleza de las deudas, y otros factores relevantes. En casos de empates, se priorizan las sentencias con la fecha más antigua de requerimiento de pago o, en su defecto, aquellas con el menor saldo adeudado.

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, en cuanto a la acreditación de enfermedad en fase avanzada, fase terminal o discapacidad severa, requiere un informe emitido por una Junta Medica, cuya formalidad contenida en el literal a) del numeral 6.2 establece que " es emitido por un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialista de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud"; asimismo el literal c) precisa que este diagnostica el estadio terminal o avanzado de la enfermedad del paciente (...).

Que, la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, incluyo una disposición complementaria final, que dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias Judiciales; creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, conformada por Resolución Suprema 100-2012-PCM, a fin que apruebe el listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2023, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la fecha de instalación de la Comisión, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley N.°

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Que, si bien estas modificaciones y reglamentaciones reflejan el esfuerzo por establecer un marco más justo y equitativo para el manejo de las deudas del Estado derivadas de sentencias judiciales, poniendo especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad, es menester manifestar que es de justicia la realización eficaz y oportuna de la recuperación del patrimonio de los particulares, quienes después de haber transitado por un proceso judicial y obtener sentencia favorable, no han satisfecho sus acreencias, por limitaciones de orden legal y trámites administrativos, que lesionan el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, contrayendo así sus derechos de una vida digna.

Que, de la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N° 30137, en cuanto a los procedimientos y metodología de priorización, nos dice que "(...) se arribó a la conclusión de la aplicación de la Ley N° 30841, se debe efectuar el sentido humanitario, entendiéndose , con ello que si una persona era diagnosticada con una enfermedad terminal es porque el paciente no responde a tratamientos específicos instaurados para curar o estabilizar la enfermedad, y que probablemente su expectativa de vida , no supere el año de haberse realzado el diagnostico, sustentando que para ello, no debe importar la edad, dado que la Ley no limita a una edad especifica solo señala la gravedad de la enfermedad".

Que, el Tribunal Constitucional en su fundamento 79, de la sentencia N° 00011-2014, indica "(...) que estas condiciones preferentes se refieren a elementos objetivos y razonables, respecto a la edad y el estado de salud (...)", señalando que es claro que con ello se pretende proteger a los sujetos beneficiados con una sentencia, "(...) de una posible situación de irreversabilidad. Siendo que la mayoría de 65 años o ***el enfrentar una enfermedad avanzada o terminal,*** permiten implementar medidas de priorización."

Que, si la naturaleza de lo señalado por el Tribunal Constitucional es proteger a quien se considera vulnerable por las razones ya expuestas, resulta contrario a ello que, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, y pese a los fundamentos en los que se basan para los criterios de priorización, como es el aspecto humanitario, se señale que "(...) para la acreditación de enfermedad en fase

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

terminal o en fase avanzada se debe requerir un informe emitido por una junta médica, el cual de manera legible cuente con los siguientes datos: 1. Es emitido por un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialistas de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud. (...)". Requisito señalado en el reglamento sin mayor justificación, que el descrito en este párrafo, no resultando compatible con la primacía de la realidad en la cual se entiende que una persona con enfermedad en fase terminal o fase avanzada, presenta condiciones especiales que requieren de celeridad en el accionar del Estado y no en el cumplimiento de barreras burocráticas que dificulten el acceso al cumplimiento de una sentencia debidamente obtenida ante el Poder Judicial, y que adicional a ello cuentan con calidad de cosa juzgada y en ejecución, conforme también lo señala el reglamento en su numeral 6.1.

Que, por tanto la presente iniciativa pretende ahondar en el rol del Estado para con la sociedad, el cual se refleja en la búsqueda por garantizar la defensa de los derechos de la persona humana, pero sobre todo de los más vulnerables como son nuestros adultos mayores quienes llegando a la fase final de sus vidas merecen vivir dignamente, más si ya su condición precisa que el tiempo no les resulta favorable, además del detrimento propio de una enfermedad; por tal sentido, se requiere librarlos de trámites burocráticos que alarguen el proceso del cumplimiento de las obligaciones dictadas judicialmente por deudas contraídas por parte del Estado hacia sus acreedores, situación que lo señalado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, mismo que indica la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa no contraviene con normas vigentes, por lo contrario, actúa conforme a la Constitución Política del Perú, al promover el derecho a las personas mayores de 65 años con enfermedades en estado terminal o avanzado de poder tener una vida digna, conforme a la modificación del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, detalla a continuación:

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

CUADRO 1

TEXTO VIGENTE Y MODIFICACION PROPUESTA

LEY 30137	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial 2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD.	**Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial** 2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, ***mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente.***

Conforme a la modificación propuesta, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **expediente N° 2834-2013-PHC/TC**, hace mención a la obligación de la tutela de los derechos de los adultos mayores, señalando que:

> *"(...) este Tribunal estima que es relevante precisar los alcances que, en virtud del texto constitucional y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano, genera la obligación de tutelar de manera particular y reforzada los derechos del adulto mayor en la elaboración, diseño y ejecución de políticas públicas.*
>
> *18. Sobre el particular, cabe destacar que cuando la Constitución Política del Perú ha establecido en su artículo 1 que "la defensa de la persona humana y el*

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha consagrado, precisamente, un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado para que se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de los derechos fundamentales. En el caso de las personas ancianas, la propia Norma Fundamental, en su artículo 4, ha establecido la exigencia de que el Estado brinde un trato especial a este grupo, dada su condición especial, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad.

(...)

El artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece que los adultos mayores son sujetos que requieren de una protección reforzada en atención a su especial condición. La especial tutela de este grupo vulnerable radica en diversos factores.

(...) se presentan factores de índole económica, ya que estas personas afrontan una serie de dificultades como la escasa posibilidad de obtener un puesto de trabajo que les permita los recursos suficientes para gozar de una vida digna.

(...)

20. Frente a esta serie de dificultades, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas de diversa índole para evitar que estos grupos se encuentren permanentemente sometidos a una situación de vulnerabilidad. De esta forma, el Estado debe fomentar la adopción de medidas de carácter positivo, las cuales permitan reducir las brechas de desigualdad en cuanto al acceso de oportunidades que padecen los adultos mayores en relación con su calidad de vida.

(...)

23. El Tribunal Constitucional tampoco puede dejar de hacer notar que el envejecimiento de las personas constituye una realidad inevitable que exige del Estado la adopción de un marco normativo que garantice la creación de mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales vigentes de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida y que se integren plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo al respeto de su dignidad.

(...)

26. Respecto de las personas adultas mayores, la necesidad de protección de sus derechos ha sido patente en la reciente aprobación de la Convención

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, precisamente, para eliminar la dispersión normativa que existe en tomo a sus derechos, pero también para interpretar los derechos en el contexto de envejecimiento. (...)."[1]

En el contexto del Perú, específicamente relacionado con la priorización de los adultos mayores en el proceso de pagos de sentencias judiciales, según la Ley 30137, esta iniciativa busca reconocer y proteger sus derechos, asegurando que reciban una atención prioritaria y acelerada en estos procesos. Siendo que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú reconoce la importancia de alinearse alineándose con los principios de la Constitución Política del Perú que ampara a las personas adultas mayores. Enfoque crucial porque reconoce las necesidades específicas de este grupo de edad, que a menudo requieren una atención más rápida debido a su vulnerabilidad y circunstancias particulares.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente **00011-2014-PI/TC**, declara la inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 30137, mediante la cual se establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, también se pronunció sobre la modificación introducida por la Ley N° 30841, la cual repetía "literalmente" todas las disposiciones cuestionadas y agregaba un nuevo párrafo en el que se continuaba desarrollando los criterios de priorización antes mencionados.

1. Constitución y vigencia efectiva de los derechos constitucionales: El Tribunal se fundamentó en la Constitución y en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que habilita al Tribunal Constitucional a "adecuar" la exigencia de formalidades al cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

2. Criterios de priorización para el pago de sentencias en calidad de cosa juzgada: Se analizaron los criterios de priorización establecidos por la ley cuestionada para determinar si obedecen a razones constitucionalmente legítimas.

[1] *Sentencia del Tribunal Constitucional https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02834-2013-HC.pdf*

3. El principio-derecho de igualdad y la prohibición de la arbitrariedad: Se evaluó si los criterios de priorización seleccionados afectaban el principio de igualdad y la prohibición de la arbitrariedad.

4. El derecho a la tutela procesal efectiva: Se consideró si la ley cuestionada retrasaba la ejecución de las sentencias con calidad de cosa juzgada, vulnerando el derecho a la tutela procesal efectiva

5. Igualdad y diferenciación en el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales: Se analizó si la ley establecía una discriminación injustificada entre las obligaciones contenidas en sentencias judiciales.

6. Constitucionalidad de los criterios de priorización: Se revisó la constitucionalidad de los criterios de priorización establecidos por la ley 30137.[2]

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia sobre la Ley 30137, abordó varios aspectos fundamentales relacionados con la constitucionalidad de esta ley, siendo que los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales establecidos en la Ley N° 30137 fueron analizados detalladamente. El Tribunal examinó si estos criterios respetaban el principio de igualdad y la prohibición de la arbitrariedad, así como el derecho a la tutela procesal efectiva. Se consideraron las implicaciones de la ley en relación con la igualdad en el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, evaluando si la diferenciación hecha por la ley entre diferentes tipos de sentencias era justificable y proporcional. El Tribunal también tuvo en cuenta la necesidad de equilibrar el principio de legalidad presupuestaria con la efectividad de las sentencias judiciales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativa se orienta a simplificar el reconocimiento de los pagos de las personas que requieren atención prioritaria al ser personas con diagnósticos de enfermedad en fase terminal, y avanzada. Por ese motivo el Estado designó a través de la Ley de Presupuesto del 2024, un adelanto a sus acreedores según detalle siguiente:

[2] *Sentencia del Tribunal Constitucional https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00011-2014-AI.pdf*

CUADRO 2

RESUMEN DEL LISTADO COMPLEMENTARIO DE LOS OTROS SECTORES, SIN INCLUIR EL SECTOR EDUCACIÒN

Ley N° 31638 Décima Disposición Complementaria Final, núm. 3								
PRIORIDAD DE PAGO D.S. N° 014-2023-MEF			N° Registros	Saldo	%	D.S. N° 113-2023-EF (Anexo 3)		%
Normas Reglamentarias, art. 7				S/.		Registros	S/.	
1	Enfermedad terminal	Grupo 1,2,3 y 4	1	280,480.88	0.01%	1	30,000.00	0.02%
2	Enfermedad avanzada	Grupo 1,2,3 y 4	12	950,157.66	0.03%	12	220,000.00	0.11%
3	Discapacidad severa	Grupo 1,2,3 y 4	15	673,452.55	0.02%	15	216,528.71	0.11%
4	Mayores 65 años	Grupo 1,2,3 y 4	15.529	1,279,757,929.14	46.82%	13.135	135,534,472.22	67.77%
5	Menores, iguales 65 años	Grupo 1,2,3 y 4	21.472	1,100,164,449.03	40.25%	7.435	63,998,999.07	32.00%
6	Otras deudas	Grupo 5	1.241	351,647,554.69	12.86%	-	-	0.00%
Totales			**38.270**	**2,733,474,026.95**	**100.00%**	**20.598**	**200,000,000.00**	**100.00%**

Fuente: Elaborado por la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales (2023)

Como podemos observar el cuadro II, presenta el listado complementario de otros sectores, sin incluir el sector educación con un presupuesto designado de 200,000,000.00 millones de soles para el pago parcial a los acreedores, que figuran según ingreso de información de estos sectores en el Aplicativo Informático.

CUADRO III

RESUMEN DEL LISTADO COMPLEMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÒN

Ley N° 31638 Décima Disposición Complementaria Final, núm. 3								
PRIORIDADES DE PAGO D.S. N°003-2023-MINEDU			N° Registros	SALDO S/.	%	D.S. N°113-2023-EF (Anexo 4)		%
						Registros	S/.	
A	Enfermedad terminal	Grupo 1,2,3 y 4	14	662,462.41	0.01%	11	255,036.47	0.02%
B	Enfermedad avanzada	Grupo 1,2,3 y 4	182	8,270,150.12	0.11%	147	3,135,239.06	0.26%
C	Discapacidad severa	Grupo 1,2,3 y 4	268	10,927,275.88	0.15%	239	5,011,349.90	0.42%
D	Pre-clas mayores 65 años	Grupo 1	47,682	2,079,755,394.95	28.52%	45,712	621,640,987.11	51.80%
E	Otras materias mayores 65 años	Grupo 1,2,3 y 4	18,182	865,820,495.55	11.87%	9,318	89,078,432.54	7.42%
F	Pre-clas menores, igual 65 años	Grupo 1	81,353	3,648,856,198.43	50.03%	50,417	480,878,954.92	40.07%
G	Otras materias menores, igual 65 años	Grupo 1,2,3 y 4	17,619	561,680,650.61	7.70%	-	-	0.00%

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140

H	Otras deudas	Grupo 5	736	116,865,537.70	1.60%	-	-	0.00%
TOTALES			**166,036**	**7,292,838,165.65**	**100.00%**	**105,844**	**1,200,000,000.00**	**100.00%**

Fuente: Elaborado por la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales (2023)

En el cuadro III, podemos visualizar el listado complementario solo del sector educación con un presupuesto designado de 200,000,000.00 millones de soles para el pago parcial a los acreedores, Ambos listados se financian a cargo a los recursos a los que se refiere el Art. 53 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Si bien se reconoce el esfuerzo del Estado, es menester como Poder Legislativo accionar en favor de las personas que se encuentran en condiciones especiales por razones ajenas a su voluntad; razón por la cual este proyecto se centra en la priorización de los pagos por sentencias judiciales a quienes se encuentren en fase terminal o fase avanzada, con el objetivo de ofrecerles tranquilidad y la seguridad de poder cubrir sus necesidades básicas y de salud, siendo este un derecho propio de ellos que merece ser cumplido, por encontrarse alineado con los estándares internacionales de derechos humanos, al darles prioridad en el proceso de pagos de sentencias, mostrando así el gobierno peruano su compromiso con un trato justo y respetuoso hacia todos sus ciudadanos, especialmente aquellos en situaciones propias de la naturaleza humana.

IV. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente ley se vincula con lo establecido en el objetivo II. Equidad y Justicia Social, Política de Estado N° 11 referida a la ***"Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"***, de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso Nº 002-2023-2024-CR, de fecha 17 de octubre de 2023.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
311 -7777 anexo 7140